

EXPEDIENTE: JDC/191/2018

ACTOR: RIGOBERTO
GABRIEL GUILLEN OLIVERA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
OSMIN NIETO RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO
DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Rigoberto Gabriel Guillen Olivera, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-48/2018, aprobado en sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², y

ANTECEDENTES

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo General del instituto electoral local, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018.

¹ En adelante: Consejo General.

² En lo subsecuente: Instituto Electoral Local.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-48/2018. El uno de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del instituto electoral local, dictó el acuerdo “IEEPCO-CG-48/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

SEGUNDO: Antecedentes del medio de impugnación.

a) Presentación. El siete de junio de dos mil dieciocho, Rigoberto Gabriel Guillen Olivera, en su calidad de ciudadano indígena, del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-48/2018, de uno de junio del mismo año, por el que el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

b) Remisión. El once de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio sin número, de esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió el escrito de demanda y sus anexos; además, su informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicidad, y un escrito de tercero interesado con sus anexos.

c) Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la documentación detallada en el inciso que antecede; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó formar el

expediente al que se le asignó el número JDC/191/2018, y turnó los autos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

c) Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente relativo al medio de impugnación que ahora se resuelve y, tras advertir que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso a), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, propuso al Pleno de este órgano colegiado, el correspondiente proyecto de desechamiento.

d) Fecha para sesión. Por proveído de quince de junio de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente señaló las once horas del diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para que se llevara a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, la presente propuesta de desechamiento; lo anterior, al tenor de los siguientes

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley de Medios, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-48/2018, de uno de junio de dos mil dieciocho, emitido por

³ En adelante Ley de medios.

el Consejo General, por el que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

De lo anterior, se desprende la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para pronunciarse respecto del presente asunto.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal, ya que el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado, en términos del artículo 10, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

TERCERO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, con el carácter de candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por el Partido

Socialdemócrata de Oaxaca; ello, en atención a que su escrito de comparecencia, presentado el nueve de junio de dos mil dieciocho, contiene manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se confirme el acuerdo impugnado por el recurrente.

Es decir, esa circunstancia encuadra dentro de la hipótesis normativa prevista en el numeral 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, que refiere que el tercero interesado es el candidato con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Además, el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo establecido para ello en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, como consta en la certificación emitida para tal efecto, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el diez de junio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Planteamiento del caso. Aduce el actor que, el acuerdo número IEEPCO-CG-48/2018, dictado el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General, por el que el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente, la parte relativa a la aprobación del registro del ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, en sustitución del ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, vulnera los principios constitucionales de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad y transparencia.

Ello, en atención a que, el ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, no renunció al Partido de la Revolución

Democrática, antes de la mitad de su mandato, siendo ahora, postulado por un partido que no va en coalición con el primero de los institutos políticos en mención; además, porque, a su dicho, el ciudadano en mención participó en los procesos internos de selección de candidatos, de dos partidos políticos, en forma simultánea.

Por lo que, a su consideración, el acto impugnado debe ser revocado, debiéndose ordenar la cancelación del registro del ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, postulado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

QUINTO. Improcedencia. Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del apartado 1, del artículo 10, de la Ley de Medios Local, pues se advierte que el acto impugnado por el promovente, de ninguna manera afecta el interés jurídico del promovente; ello, en atención a las consideraciones que prosiguen.

En principio, es importante recalcar que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce de los pretendidos derechos político electorales violados.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De este modo, se estima que el acuerdo número IEEPCO-CG-48/2018, dictado el uno de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo General, por el que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, específicamente, la parte relativa a la aprobación del registro del ciudadano Osmin Nieto Rodríguez, como candidato a Presidente Municipal de Teotitlán de Flores Magón, en sustitución del ciudadano Blas Julio Ramírez Rojas, por parte del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, no afecta los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, del actor.

En este orden de ideas, se recalca que, se actualizará como causal de improcedencia la falta de interés jurídico, cuando no exista la afectación de alguno de los derechos señalados en el párrafo que antecede, pues, en ese caso, la esfera jurídica del promovente queda intocada y ninguna decisión judicial le podría ser de beneficio o utilidad; lo cual ocurre en el presente caso.

Apoya la presente determinación, la jurisprudencia número 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro es:
**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU
SURTIMIENTO⁴.”**

No es óbice a lo anterior que, a consideración del actor, el medio de impugnación que hace valer resulte ser procedente, al ser ciudadano de la localidad de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, lo que actualiza su derecho a exigir que las elecciones municipales se lleven con apego a los principios de certeza, constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, publicidad y transparencia; además, porque considera que dichos principios rectores, deben traducirse en derechos fundamentales vinculados con los derechos político electorales de los ciudadanos.

Ello, puesto que, como se ha expuesto, promover un medio de impugnación en materia electoral, únicamente con el carácter de ciudadano de una localidad, argumentando el derecho a exigir elecciones apegadas a Derecho, resulta insuficiente para, en el caso en concreto, atacar un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, que no afecta de forma directa o indirecta sus derechos político electorales.

Asimismo, debe tenerse presente que los principios constitucionales que el actor considera vulnerados, son principios rectores del actuar de toda autoridad, ya sea administrativa o judicial, en el ámbito de la materia electoral, como es el presente caso; así, no asiste la razón al actor al considerar que el medio de impugnación es procedente, puesto que parte de la premisa errónea de que

⁴ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

dichos principios rectores deben ser vistos como derechos fundamentales vinculados a sus derechos político electorales.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁵**.

Sin embargo, dicho criterio refiere como derechos fundamentales vinculados a los derechos político electorales de un ciudadano, los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y todos aquellos cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva; más no así, a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rigoberto Gabriel Guillen Olivera.

⁵ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

SEXTO. Notifíquese de forma personal al promovente y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y, **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Rigoberto Gabriel Guillen Olivera, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

